

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

9924 Procedimiento ordinario 384/2015.

Equipo/usuario: 001

NIG: 30030 44 4 2015 0003148

Modelo: N81291

PO Procedimiento ordinario 384/2015

Sobre ordinario

Demandante: Ana María Jiménez Ros

Graduado/a Social: Fuensanta Guirao Ruipérez

Demandado/s: Fondo de Garantía Salarial, Carnes Selectas Condomina, S.L., Vijaque S.L.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 384/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de doña Ana María Jiménez Ros contra el Fondo de Garantía Salarial, Carnes Selectas Condomina, S.L., Vijaque S.L. sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia: 292/2016

Fax: 968817088/068

Equipo/usuario: 001

NIG: 30030 44 4 2015 0003148

Modelo: N02700

PO Procedimiento ordinario 384/2015

Procedimiento origen: /

Sobre: ordinario

Demandante: Ana María Jiménez Ros

Graduado Social: Fuensanta Guirao Ruiperez

Demandados: Fondo de Garantía Salarial, Carnes Selectas Condomina, S.L., Vijaque S.L.

En Murcia, a 11 de noviembre de 2016.

Doña María Henar Merino Senovilla, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número Uno tras haber visto el presente procedimiento ordinario 384/2015 a instancia de doña Ana María Jiménez Ros, representada por la Graduada Social doña Fuensanta Guirao Ruipérez contra el Fondo de Garantía Salarial, que no compareció pese a estar legalmente citado, la empresa Carnes Selectas Condomina, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citada y la empresa Vijaque S.L., que no compareció pese a estar legalmente citada en nombre del rey, ha pronunciado la siguiente

Sentencia 292

Antecedentes de hecho

Primero.- D.^a Ana María Jiménez Ros presentó demanda en procedimiento de ordinario contra el Fondo de Garantía Salarial, Carnes Selectas Condomina, S.L., Vijaque S.L., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- La parte demandante, doña Ana María Jiménez Ros, mayor de edad, cuyos demás datos personales constan en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

La parte actora ha prestado servicios para la demandada Carnes Selectas Condomina S.L, desde el 1 de septiembre de 2008, con la categoría profesional de "Subalterno", y con un salario con prorrata de pagas extras de 900,00 euros (documental de la demandante, vida laboral).

Segundo.- La empresa demandada Carnes Selectas Condomina S.L consta como domicilio (en la documental aportada por la actora) que es calle Puerta de Orihuela 6, Murcia; y la otra empresa codemandada Vijaque, S.L tiene su domicilio en Avenida Reina Sofía, n.º 4 Guadalupe, Murcia; no son coincidentes los administradores de las mismas, ni coincide el domicilio, como sí afirma en demanda.

La empleadora de la actora ha sido baja en fecha 30 de junio de 2015; y la codemandada inició operaciones en julio de 2014 (documentos 3 y 4 de la demandante, y documentos en autos).

Tercero.- La empleadora de la demandante no ha abonado al demandante el salario del mes del marzo de 2015 (900,00 euros), y del mes de febrero de 2015 ha abonado la cantidad de 518,43 euros; le queda por abonar de ese mes hasta los 900 euros la cantidad de 381,57 euros netos. Sumadas ambas cantidades ascienden a 1.281,57 euros netos.

Cuarto.- Se presento la preceptiva papeleta de conciliación ante el SMAC, escrito que consta en autos.

Fundamentos de derecho

Primero.- En este procedimiento ha quedado probada la relación laboral de la actora, a través de la prueba documental. La reclamación de cantidad en conceptos de salarios viene legitimada en el art. 29 de la LET, que dispone la retribución del trabajo prestado. La parte demandante alega que ha realizado funciones de categoría superior a la que el actor ha sido contratado o se le ha venido abonando.

Tales extremos deben ser acreditados por la parte que alega esas funciones superiores y en consecuencia ese salario superior devengado.

Y en otro orden de cosas se alega que son responsables ambas empresas codemandadas, si bien debe acreditar esa parte la relación entre empresas, y el por qué se solicita la responsabilidad de ambas, cuando consta en la vida laboral aportada por esa parte que la relación, cotización, etc, se mantiene con la empleadora Carnes Selectas Condomina S.L.

Segundo.- Antes de analizar las consecuencias jurídicas de la no comparecencia de las empresas codemandadas, se debe analizar las peticiones y la carga de la prueba de las mismas.

Así y como se anticipaba en el fundamento jurídico anterior, la parte actora alega que ha venido realizando funciones de categoría superior, en concreto afirma que de Dependienta Mayor; y justifica tales funciones superiores en que está sola en la tienda, en que se encarga de pedidos, manufactura hamburguesas, confección de facturas.

Pues bien ninguna de esas funciones ha sido acreditada ni situación como la descrita en el hecho primero de la demanda. Pero además, no acredita que esas funciones que acompaña un etc, sean equivalentes a esa categoría, y que la haya realizado el tiempo (más de un año) que reclama. Y estos extremos o datos o situaciones son necesarias que se acrediten, que se presenten indicios, y ninguna se ha presentado al acto del juicio oral, salvo querer dar por acreditado todo ello por la no comparecencia de las demandadas.

Por lo que no cabe estimar dicha petición ante la falta de prueba sobre lo solicitado y ser responsabilidad de esa parte la prueba sobre dichos extremos.

En segundo lugar, plantea la demandante que la responsabilidad recaiga sobre las demandadas, y sin mayor razonamiento, haciendo entender que han funcionado como si fuera una sola; o bien cabe pensar, haciendo el esfuerzo que esa parte no ha realizado, que se ha sucedido o absorbido o que son un grupo de empresas etc; en suma, se aporta las hojas registrales de ambas empresas, y de esa documental no se deduce en modo alguno que se deba extender la responsabilidad para VIJAQUE, S.L que no consta tener ni haber tenido relación laboral con la demandante; por lo que no se puede estimar esa petición tácita, sobre la que está ausente el razonamiento y la calificación de esas empresas con la actora.

Tercero.- Y finalmente, se debe estimar parcialmente la cantidad reclamada, en concreto parte del mes de febrero y el mes de marzo de 2015, si bien con el salario que se corresponde con la categoría contratada (salario neto de 900 euros); lo que equivale a 1.281,57 euros netos; y se debe desestimar el resto de cantidades reclamadas por lo expuesto en el fundamento jurídico anterior. Y ello sobre la base de que no ha comparecido la empresa demandada al llamamiento judicial a prestar interrogatorio de parte, pese a estar citada para ello con apercibimiento de poder ser tenida por confesa, de acuerdo con lo previsto en el art. 91, n.º 2 de la LRJS, en relación con los artículos 217 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, una vez acreditada la relación laboral y la prestación de servicios, teniendo en cuenta, asimismo, la restante prueba articulada en este acto, es posible tener por acreditados cumplidamente los hechos constitutivos de la pretensión articulada y de las obligaciones actuadas en el escrito de demanda. En cambio la parte demandada, a quien correspondía probar los hechos obstativos o impeditivos, no ha cumplido con la carga que respectivamente le atribuye el propio art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Procede por ello estimar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4-2-f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores.

De aquí que se estima parcialmente la pretensión planteada sobre cantidad establecida en el suplico de esta demanda y por los conceptos probados en la presente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por doña Ana María Jiménez Ros frente a las empresas Carnes Selectas Condomina S.L., y Vijaque S.L, debo condenar y condeno a la demandada Carnes Eslectas Condomina S.L a abonar a la parte actora la cantidad de 1.281,57 euros netos por la mensualidad de febrero (en parte) y marzo de 2015 no abonadas, más el 10% de intereses por mora establecidos legalmente, y asimismo se condena a la demandada Carnes Selectas Condomina S.L a estar y pasar por la presente resolución con todas las consecuencias legales inherentes a la misma.

Se absuelve a la codemandada Vijaque S.L de las peticiones de condena frente a ella planteados.

Y se declara la responsabilidad del Fogasa para los supuestos, situaciones y límites establecidos en el art. 33 del ET.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-67-0384-15, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en



el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Carnes Selectas Condomina S.L. y Vijaque S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 11 de noviembre de 2016.—La Letrado de la Administración de Justicia.